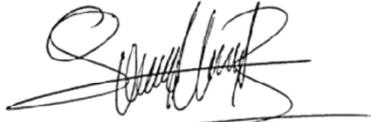


**CONSTANCIA SECRETARIAL** Al Despacho del señor Juez, informando que, el **BANCO BBVA S.A.**, allegó contrato por medio del cual le cede los créditos **No. 0589611804293-01589611804392-07319600174231** a la sociedad **AECSA S.A.** Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá 6 de febrero de 2024.



**IVÁN LEONARDO HERNÁNDEZ BARRIOS**  
**Escribiente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**

Puerto Boyacá, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación. 2018-00247-00**  
**Auto Interlocutorio C No. 028**

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso, Ejecutivo promovido por el **BANCO BBVA S.A.**, en contra del señor **JAIDER ANTONIO CASTRO SEPÚLVEDA**, donde se vislumbra un contrato por medio del cual la entidad financiera demandante le cede los créditos identificados con **No. 0589611804293- 01589611804392 -07319600174231** a la sociedad **AECSA S.A.**, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

En consecuencia, el Despacho tiene como titular de los mentados créditos, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al cedente **BANCO BBVA S.A.**, a favor del cesionario **AECSA S.A.**

Finalmente, se tiene como apoderado judicial de la cesionaria **AECSA S.A.**, al abogado **ORLANDO HOYOS VÁSQUEZ**, en los términos del poder conferido a él por la entidad financiera demandante.

Se advierte a la representante legal de la cesionaria que según información brindada por ese profesional del derecho, tomará posesión como personero del municipio de la Dorada, Caldas, por ende debe ser

ello tenido en cuenta para la continuidad de la representación judicial en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Kevin Alejandro Rojas Echeverry**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae49e82b9aac6875c8cf05c20e550854b5eab889ceaa446817e117e2ff316f9**

Documento generado en 06/02/2024 06:32:10 PM

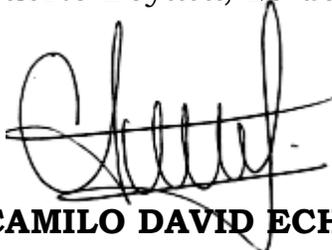
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho del señor Juez, informando que el demandante presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto del 31 de agosto de 2023.

Se deja constancia que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, los términos permanecieron suspendidos entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Puerto Boyacá, 23 de enero de 2024.



**CAMILO DAVID ECHEVERRI**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**

Puerto Boyacá, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación. 2019-00231-01**  
**Auto interlocutorio No. 029**

#### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 31 de agosto de 2023, por medio del cual se corrigió el auto inadmisorio de la demanda y se rechazó la demanda por no subsanar los defectos señalados, dentro del presente trámite de revisión de avalúo de servidumbre de hidrocarburos, promovido por la sociedad Orozco Restrepo S. en C.S. en liquidación frente a la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, donde actuó como parte pasiva Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., y en dónde se citó a las empresas ECOPETROL S.A, Promotora de Negocios Resco S.A.S y Factor Compañía S.A.S

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 27 de julio de 2023 este Despacho inadmitió la demanda de revisión de avalúo de servidumbre de hidrocarburos, formulada por la sociedad Orozco Restrepo S. en C.S. en liquidación, contra el auto del 12 de abril de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.

En dicha providencia se requirió el avalúo catastral del predio sirviente, a efectos de determinar la cuantía del proceso y el trámite procesal a impartir por parte del Despacho, concediéndole el término de cinco (5) días para allegar la referida documental, como acto de subsanación.

Teniendo en cuenta que en el ordinal primero de dicha providencia se consignó erróneamente como parte pasiva a la Transportadora de Gas Internacional S.A E.S.P. – TGI, dentro del término de ejecutoria del auto inadmisorio la parte actora solicitó la corrección de la providencia, invocando el artículo 286 del C.G.P., destacando además el contenido de la norma y su procedencia por alteración o cambio de palabras.

Mediante auto del 31 de agosto de 2023, el Despacho accedió a la corrección del yerro advertido, y rechazó la demanda como consecuencia de no haber arrimado oportunamente el documento catastral que acreditara el avalúo del predio por el año 2023.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, afirmando que la solicitud de corrección planteada contra el auto inadmisorio realmente envolvía una petición de aclaración de providencia a que se refiere el artículo 285 del C.G.P., la cual le permitía reiniciar el término para subsanar la demanda luego de su resolución.

### **III. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los motivos expuestos por el recurrente en el escrito de refutación, le corresponde al Despacho determinar si la solicitud planteada por el demandante el 1 de agosto de 2023, envolvía implícitamente una solicitud de aclaración de providencia, y si el juzgado se encontraba en la obligación de adecuar la petición, en los términos expuestos por la parte actora.

Para resolver la cuestión debatida, se hace necesario remarcar que la aclaración y corrección de providencias, tienen una regulación diferenciada en los artículos 285 y 286 del C.G.P., y procede el Despacho a analizar cada uno en perspectiva de los solicitado por el libelista.

De un lado, debe precisarse que el artículo 285 del C.G.P. autoriza la aclaración de autos y sentencias cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Sobre la oportunidad para solicitar su aclaración, este funcionario acoge la postura de gran parte de la doctrina procesal, que es enfática en sostener que debe requerirse al funcionario judicial dentro del término de ejecutoria de la sentencia para que dilucide los apartes que no fueron lo suficientemente claros. Lo anterior, en tanto que el inciso segundo del ya referido artículo 285 del C.G.P., dispone tal término para las *providencias*, entendiendo éstas como el género que contiene autos y sentencias.

En cuanto a los aspectos que son motivo de aclaración, el tratadista Henry Sanabria Santos indica en su obra que *“El objetivo de la aclaración es que el juez clarifique lo que quedó mal o deficientemente redactado y que genera confusión en cuanto al alcance de la decisión. Se trata de frases o conceptos que resultan contradictorios y que generan verdaderas dudas que pueden dificultar a futuro el cumplimiento o ejecución de la decisión. Si lo resuelto por el juez puede dar lugar a varias interpretaciones en cuanto al contenido y alcance de lo declarado o de lo ordenado, o si lo decidido genera posibles contradicciones con otras determinaciones del mismo fallo, o si existen determinaciones que no resulta posible entender, cabe la aclaración, no para que el juez modifique lo resuelto, sino para que despeje las dudas generadas”*.<sup>1</sup>

De acuerdo con lo precedente, es manifiesto para el Despacho que la aclaración de providencias surge de la duda provocada por una redacción confusa, por una orden dubitativa que impide su cumplimiento o por una argumentación discordante donde el interlocutor no advierte con claridad lo expresado por el juzgador.

Por su parte, la corrección de providencias que prevé el artículo 286 del C.G.P. puede impulsarse en cualquier tiempo, y solamente opera por errores aritméticos o de digitación derivados de un *lapsus cálami* de quien sustancia la decisión, que comúnmente ocurre cuando se introduce mal un dígito, se cambian palabras debido a una lectura equivocada de los nombres o aspectos que se deben transliterar en la decisión, o también cuando no se modifican algunos datos del formato

---

<sup>1</sup> Derecho Procesal Civil General. Departamento de Publicaciones, Universidad Externado de Colombia. 2021.

anterior sobre el cual se edifica la providencia, y que evidentemente no corresponden con el caso actual.

Sobre este punto, el mentado procesalista Sanabria Santos es claro en remarcar que *“Aspecto importante es que la corrección no solo está prevista para la subsanación de errores puramente aritméticos, sino que también sirve para corregir los yerros por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. En consecuencia, si a alguna de las partes se le cambia el nombre o el apellido, o si por hacer referencia al demandante se menciona al demandado, o se cambia una fecha, etc., cabe este mecanismo para que se corrija dicho "lapsus", pero, desde luego, tal dislate debe estar contenido en la parte resolutive o en la parte motiva, pero siempre y cuando tenga incidencia en la resolutive”*

Por estas razones el legislador le otorgó una regulación autónoma a cada una de estas figuras, porque mientras la aclaración se debe solicitar cuando afecten las razones argumentativas de la decisión, la corrección procede para subsanar aquellos yerros que en nada impiden el acatamiento de la orden judicial, pero que le otorgan la pulcritud y formalismo que se predica de una decisión jurisdiccional.

Acotadas las anteriores diferencias, y en perspectiva de resolver el caso concreto, este juzgador pronto advierte que el recurso formulado no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, la solicitud del libelista no daba lugar a interpretaciones distintas a su petición concreta, que fue puntualmente la corrección del ordinal primero del auto del 28 de julio. En dicha petición, entre otras cosas, se remarcó que hubo un cambio de palabras en la razón social de la parte convocada, que no se trataba de Transportadora de Gas Internacional S.A E.S.P. – TGI sino de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. Adicionalmente, en múltiples ocasiones se mencionó y se citó textualmente el contenido del artículo 286 del C.G.P., destacando, inclusive, el inciso aplicable en el presente asunto.

De ahí que el Despacho acometiera la petición de acuerdo con las razones clara e inequívocamente expuestas, sin lugar a interpretaciones disímiles que no se dejaron entrever en el referido memorial.

Por su parte, ya se indicó que la aclaración procede cuando la providencia adolece de una redacción ininteligible, cuando se da una orden ambigua que dificulta su cumplimiento o cuando contiene una

argumentación contradictoria. En estas circunstancias, la solicitud de aclaración expresa puntualmente los aspectos confusos de la providencia que merecen ser aclarados por el juzgado, sin que sea dable predecir su resolución porque es el Despacho quien debe esclarecer las dudas. En este caso, el demandante no planteó una situación imprecisa que le generó incertidumbre en la providencia, sino que expresamente remarcó que se cambió un nombre por otro, lo cual constituye visiblemente una corrección y no una aclaración.

A su vez, el Despacho es enfático en que la providencia contenía una orden perentoria que no ofrece dudas, la cual era aportar el avalúo catastral del predio sirviente como requisito de admisión de la demanda, aspecto sobre el cual no se requirió aclaración, y por tal motivo, no había razones que impidieron presentarlo dentro del término de cinco (5) días. Es decir, más allá de que el auto admisorio haya referido a una persona jurídica diferente como parte demandada, tal situación no era óbice para allegar el avalúo catastral requerido, en tanto que, el error en el demandado se podía advertir en el memorial de subsanación y corregirlo de cara al admisorio de la demanda.

Lo anterior, permite concluir al Despacho que los argumentos impulsados en el presente recurso, realmente envuelven la intención de revivir el término de subsanación de la demanda que le precluyó sin acatar el requerimiento del auto inadmisorio, lo cual es a todas luces improcedente, comoquiera que el artículo 90 del C.G.P. dispone el rechazo de la demanda cuando no se subsana oportunamente el cuaderno gestor.

Es por lo expuesto que el Despacho mantendrá incólume el auto confutado, y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo previsto en el referido artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 169 del 31 de agosto de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN formulado subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto suspensivo.

**TERCERO: REMITIR** copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Kevin Alejandro Rojas Echeverry**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb231f247235eb7dc10777e01af10ad0a4e9603f9d32d7d38b3017a6b8fec4a1**

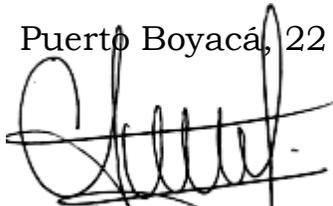
Documento generado en 06/02/2024 07:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho del señor Juez, informando que TGI S.A. E.S.P. oportunamente allegó contestación de la demanda (archivo 12), sin excepciones previas o de mérito. En igual sentido presentó sustitución de poder (archivo 13).

Puerto Boyacá, 22 de enero de 2024.



**CAMILO DAVID ECHEVERRI**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**

Puerto Boyacá, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación. 2019-00284-01**

**Auto interlocutorio No. 027**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, dentro del presente trámite de revisión de avalúo de servidumbre de hidrocarburos, promovido por la sociedad Orozco Restrepo S. en C.S. en liquidación frente a la decisión emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, donde actúa como parte pasiva la Transportadora de Gas Internacional S.A E.S.P. – TGI S.A. E.S.P., se dispone lo siguiente:

#### **2.1. CONVOCATORIA A AUDIENCIA**

Sin excepciones previas pendientes de resolver y encontrándose agotada la etapa inicial de contradicción de la demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite previsto en el estatuto procesal vigente

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., en consonancia con el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se convoca a las partes para que comparezcan en compañía de sus apoderados, a efectos de realizarse la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. de forma virtual donde

se agotarán en un mismo acto las siguientes etapas: Conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegatos de conclusión y dictar eventualmente la sentencia.

Para agotar las etapas de la audiencia inicial, de trámite y juzgamiento, se fija como fecha los días **26 Y 27 DE JUNIO DE 2024 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M. DEL PRIMER DÍA.**

Se requiere a las partes y apoderados para la creación de cuenta en la plataforma Microsoft Teams, y deberán informar al correo electrónico del despacho [j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el enlace de participación a la diligencia judicial, el cual se remitirá 10 minutos antes de la audiencia.

Se ADVIERTE a los apoderados de ambas partes, que es su deber informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, y asistir a la diligencia por canal digital.

## **2.2. DECRETO DE PRUEBAS**

Para tal fin se resolverá sobre el decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por los extremos procesales:

### **A. PRUEBA COMÚN**

Se trasladan las piezas procesales que componen el expediente del proceso de avalúo de servidumbre de hidrocarburos, que se tramitó ante el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá bajo el radicado 15572408900120190028400, que obra en la carpeta C01 del expediente.

### **B. DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1. DOCUMENTALES**

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales obrantes en la carpeta 02 del expediente.

#### **2. PRUEBA PERICIAL**

Respecto de la solicitud de conceder término para aportar dictamen pericial que evidencie el verdadero monto de la indemnización que la entidad demandada deba pagar por la indemnización integral de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito en el predio “La Solana”, este Despacho **NIEGA** dicha prueba por las siguientes razones:

(i) Por tratarse de un trámite de revisión de avalúo de servidumbre, el Despacho tendrá en cuenta las experticias que se aportaron ante el Juzgado de primer grado. Esto es, a) el informe del perito topógrafo José David Pastrana Salazar, el cual fue decretado de oficio por el juzgado cognoscente, b) Informe topográfico de Aliar S.A., suscrito por el topógrafo José Vicente Espinosa de la Cruz, c) Informe de valuación emitido por la evaluadora Ibeth Castaño González, d) el avalúo comercial suscrito por el evaluador Martín Ferley Arismendi Mira, el cual presentó la parte actora con la demanda.

Todo lo anterior, suficiente para resolver de fondo el presente trámite de revisión, siendo excesivo e impertinente decretar un avalúo adicional para dilucidar las circunstancias que ya fueron ampliamente expuestas por los peritos.

(ii) Insiste el Despacho que el presente trámite se limita a la revisión del avalúo, y que bajo ninguna circunstancia será analizado como un proceso de constitución, variación o extinción de la servidumbre. Razón por la cual se abordará el problema jurídico a partir de las pruebas oportunamente presentadas y prácticas en el proceso originario.

### **C. DE LA PARTE DEMANDADA**

#### DOCUMENTALES

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales obrantes de folios 19 a 126 del archivo 12 del expediente.

#### ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

Las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

La inasistencia de las partes y sus apoderados es obligatoria, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias contenidas en los artículos 205, y 372 num. 4 del C.G.P.

- Las partes sólo se podrán retirar de la sesión virtual previa autorización del suscrito Juez, y el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

- Poner de presente a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará el protocolo previsto en el Acuerdos PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Finalmente, se ADVIERTE a los apoderados de ambas partes, que es su deber informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, y asistir a la diligencia por canal digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

### 2.3. SUSTITUCIÓN DE PODER

Se ACEPTA la sustitución de poder a favor de la abogada Edna Maria Guillén Moreno, para ejercer la representación judicial de Transportadora de Gas Internacional S.A E.S.P., en los mismos

términos del mandato conferido inicialmente a la Dra. Carolina Mujica Benavides.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Kevin Alejandro Rojas Echeverry**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

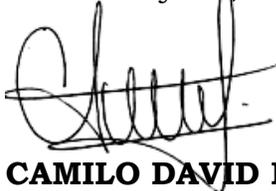
Código de verificación: **99b5f765930f2d2b6b1d87da9485964b7166ce2fa86c22e51aff21f0eddc47f**

Documento generado en 06/02/2024 07:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho el presente proceso Ejecutivo, informando al señor Juez que con atento informe se encuentra pendiente de resolver sobre la renuncia al mandato judicial radicada por parte de la entidad CES Legal S.A.S (abogados y asesores empresariales) que representan a la parte demandada. Sirvase proveer.

Puerto Boyacá, 06 febrero 2024.



**CAMILO DAVID ECHEVERRI**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**

Puerto Boyacá, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación. 2020-00121**  
**Auto Interlocutorio C N° 26**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en relación con la renuncia al mandato judicial presentada por la entidad CES Legal S.A.S (abogados y asesores empresariales), representada legalmente por el Dr. Carlos Ernesto Sampedro R., allegada por medio de canal digital, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Seguidamente se informa al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder surte efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

En este sentido, como quiera que el profesional del derecho remitió copia de la renuncia al correo electrónico de su poderdante Cesar Augusto Estrada Pulgarín, la misma surte los efectos esperados.

Por secretaria requiérase al señor Estrada Pulgarín, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite Ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Kevin Alejandro Rojas Echeverry**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Laboral**

**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ef9228a9f844e1d5dfd6a6a9e38cd65d8960ff7dceb0e8c952f4a11e0e8da2**

Documento generado en 06/02/2024 06:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL** A Despacho del señor Juez el presente proceso de ejecución, informando que la apoderada de la parte demandante presentó memorial a través de correo electrónico, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En este proceso se decretó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 088-10756**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

Finalmente, se informa que, el apoderado del demandante, tiene facultad de recibir, no hay remanentes dentro del proceso, y consultada la página web del banco agrario se evidenció que no reposan títulos judiciales pendientes de pago. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá 6 de febrero de 2024.



**IVÁN LEONARDO HERNÁNDEZ BARRIOS**  
**Escribiente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**

Puerto Boyacá, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación. 2021-00174-00**

**Auto Interlocutorio C No. 022**

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **TULIO HERNÁN AGUIRRE MAYO.**

**II. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la entidad financiera demandante, solicita la terminación del proceso toda vez que aduce que la parte demandada cumplió con todas las obligaciones morosas a su cargo, así mismo, que se procesa con la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria

**No. 088-10756**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

Corolario de lo anterior, y visto que lo pretendido cumple con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a petitum.

Ahora bien, como se encuentra vigente la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 088-10756**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, se ordenará el levantamiento y/o cancelación de la misma. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **TULIO HERNÁN AGUIRRE MAYO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el artículo 461 del Código de General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 088-10756**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

**TERCERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez en firme la anterior decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Kevin Alejandro Rojas Echeverry

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27966c71a70cf77d22eb997c6f41dd8c8d33a7674a59359f16ca944db4074f11**

Documento generado en 06/02/2024 06:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**